

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 9 rs.	fuera de ella. 15
Tres idem. 24	 40
Seis idem. 48	 80
Un año. 96	 160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en cada provincia una junta económica de obras públicas, que tendrá á su cargo la intervencion de todos los gastos de las diferentes obras correspondientes al Ministerio de Fomento, que se costean por el presupuesto general del Estado.

Art. 2.º Compondrán esta junta:

Primero. El Gobernador de la provincia, Presidente.

Segundo. Un Diputado provincial.

Tercero. Un regidor del Ayuntamiento de la capital

Cuarto. Dos mayores contribuyentes

Quinto. El Ingeniero encargado de las obras.

Sexto. Un Secretario contador, sin voto.

Art. 3.º Asistirá á la junta el ingeniero Jefe del distrito en que se ejecuten las obras cuando lo creyere oportuno y cuando sea citado por la misma teniendo en ella voz y voto.

Art. 4.º El Gobernador de la provincia elegirá entre las clases designadas los individuos que han de componer la junta dando cuenta al Ministerio de los que nombre.

Art. 5.º El cargo de Vocal de la junta es gratuito y honorífico.

Art. 6.º Será Secretario Contador de la junta el Interventor de los ramos de Fomento en cada provincia ó el que haga sus veces.

Art. 7.º La junta se reunirá en el local que señale el Presidente.

Art. 8.º Las atribuciones económicas de la junta serán:

Primera. Acordar, en union con el Ingeniero, las obras que convenga sacar á pública subasta y fijar las condiciones económicas que deben servir de tipos en la licitacion, á fin de proponerlo á la Direccion general de Obras públicas, si estan conformes, y en el caso de no haber conformidad entre el ingeniero y la junta exponer por separado lo que corresponda.

Segunda. Comprobar por los medios que la misma acuerde, el estado de ejecucion de las obras contratadas y las que se hagan por administracion, así como presenciar la entrega ó compra de materiales y efectos cuando lo estime conveniente.

Tercera. Concurrir por medio de una comision de su seno, y siempre el secretario interventor, á la recepcion de las obras y de los trozos de carretera hechos por contratas ó por destagistas, con el derecho de hacer las calicatas que crean necesarias para poner sus observaciones en conocimiento de la junta, y esta á su vez en el del Ministerio.

Cuarta. Remitir á la Direccion de obras públicas, con su conformidad, las certificaciones que expida el Ingeniero relativas á las obras por contrata, ó informar al pie de las mismas certificaciones las causas que obliguen á la Junta á no estar conforme con ellas.

Quinta. Examinar las cuentas que presente el Secretario Contador, y hallándolas corrientes acordar su abono.

Sexta. Disponer los gastos urgentes que no puedan esperar la orden de la Direccion de obras públicas en los casos extraordinarios de temporales, avenidas &c. y que habrán de librarse en suspenso, dando cuenta inmediatamente á la expresada Direccion.

Sétima. Proponer á la Direccion general de obras públicas el crédito mensual que deberá abrirse para librar en suspenso á cada obra que se ejecute por administracion, á fin de satisfacer los jornales y cuidar de que se formalicen estos pagos á la mayor brevedad.

Art. 9.º El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

Primera. Reunir la Junta cuando lo creyere oportuno, y precisamente á principios y mediados de mes.

Segunda. Firmar la correspondencia y autorizar las actas de la Junta.

Tercera. Librar en concepto de Ordenador secundario del Ministerio de Fomento, previo acuerdo de la Junta, á favor de los acreedores en las obras las cantidades que les correspondan y las que pertenezcan á empleados y trabajadores á favor de los Pagadores de distrito que deben establecerse.

Art. 10. Las obligaciones del Ingeniero respecto á la contabilidad serán:

Primera. Concurrir á la Junta económica y tomar parte en el examen de cuentas.

Segunda. Proponer á la misma las obras que convenga subastar.

Tercera. Autorizar persona que bajo la responsabilidad del mismo ó del subalterno que designe, y en presencia del delegado por la Junta, reciba los materiales y efectos que se entreguen, respondiendo de su buena calidad.

Cuarta. Expedir en las obras por contrata certificacion de las que se hayan construido durante el mes, asegurando estarlo conforme á las condiciones del contrato.

Quinta. Visar los documentos en que conste la cantidad de materiales recibidos, gastados y existentes para las obras, ya sea por consecuencia de las contratas, ya sean adquiridos por compra ú otros medios.

Sesta. Rubricar en cada folio las libretas que deben llevar los ayudantes, auxiliares ó sobrestantes.

Sétima. Remitir á la junta las notas de gastos semanales y la de inversion de fondos.

Octava. Formar antes del 15 de cada mes el presupuesto de las obras para el siguiente, con arreglo á los medios de ejecucion con que cuente, remitiéndolo á la Direccion de Obras públicas, y copia á la junta que sin pérdida de tiempo remitirá á la misma Direccion las observaciones que se le ofrezcan.

Novena. Al empezarse una obra el Ingeniero cuidará de que el funcionario á quien corresponda se haga cargo de los útiles, efectos y herramientas que se entreguen al jefe de cada cuadrilla, anotándolos en las respectivas libretas, y al terminarse las obras se recibirán por el mismo los sobrantes comparándolos con las entregas, y pasará nota á la Junta de las diferencias.

Art. 11. Las obligaciones de los ayudantes, auxiliares ó sobrestantes serán las siguientes:

Primera. Cada ayudante, auxiliar ó sobrestante deberá estar provisto de una libreta ó registro en que anotará diariamente los trabajadores que tenga á sus órdenes y el jornal que gane cada uno, sin que por pretesto alguno pueda quitarse ninguna hoja ni deje de escribirse todos los días la correspondiente anotacion, expresandose las fiestas.

Segunda. Tambien se anotarán el número y calidad de herramientas ó útiles para el trabajo que tenga á su cargo el ayudante, auxiliar ó sobrestante, así como la cantidad y calidad de materiales recibidos, existentes y gastados por quincenas.

Tercera. Esta libreta deberá rubricarse indispensablemente todas las noches por el jefe inmediato del ayudante, auxiliar ó sobrestante.

Cuarta. Formará un resumen todos los domingos de los que arroje la libreta, y lo entregará ó lo dirigirá al Ingeniero.

Quinta. Dará recibos de los materiales, útiles y herramientas que se le entreguen, el cual deberá confrontar con los asientos de la libreta.

Servirá de comprobante para las cuentas de efectos y materiales, de manera que constantemente haya una razon exacta de cuantos existan de ambas especies.

Los ayudantes, auxiliares ó sobrestantes están obligados á presentar su libreta al delegado ó delegados de la Junta económica, siempre que estos lo crean conveniente, ya sea en las obras ó fuera de ellas, facilitándoles ademas los medios de comprobar la exactitud de los asientos.

El ayudante auxiliar ó sobrestante, sufrirá la suspension de ocho dias de haber por cada uno en que haya omitido los asientos en libreta, la de 15 dias por arrancar una hoja, y la pérdida del destino si mereciere dos veces estas correcciones; así como le servirá de recomendacion el buen desempeño de su cometido.

Art. 12. Habrá los pagadores de distrito que la Direccion de Obras públicas considere necesarios, y tendrán estos á su cargo:

Primero. Pagar las nóminas mensuales de los Ingenieros y demás empleados, así por sus sueldos como por indemnizaciones y gratificaciones.

Segundo. Pagar á los trabajadores semanalmente ó por quincenas, segun acordare la Junta económica. El pago á los trabajadores se hará precisamente á presencia del ayudante auxiliar ó so-

brestante, y en vista de las listas que se hayan dado al Pagador por la Junta económica y que deberán precisamente confrontar con los asientos de la libreta. Los jornaleros que sepan firmar, pondrán el recibí, y por los que no sepan firmará otro trabajador á su ruego, con el V.º B.º en cada partida del ayudante auxiliar ó sobrestante.

En las listas de pago pondrá su conformidad el ayudante, ó hará las observaciones á que diere lugar las diferencias que advierta en ellas.

Tercero. Gestionar en las oficinas de Hacienda el cobro de los libramientos que á su favor se expidan.

Cuarto. Entregar (ejecutados que sean los pagos) las listas con las firmas originales al Secretario contador de la Junta económica quien le dará un resguardo.

Art. 13. Los Pagadores deberán prestar fianzas en metálico ó papel, segun la importancia de los pagos que ejecuten y anticipaciones que reciban, á juicio de la Direccion de Obras públicas; no debiendo exceder en la primera especie de 20,000 rs. y considerando el papel por el precio de su cotizacion, exceptuándose únicamente las acciones de carreteras ó ferro-carriles, que se computarán por su valor nominal.

Art. 14. Las atribuciones del Secretario-Contador serán:

Primera. Asistir á las sesiones de la Junta económica para llevar el libro de actas de sus acuerdos.

Segunda. Formar las nóminas y cuentas de toda clase de gastos y presentarlas á la Junta con su censura.

Tercera. Recibirá de los Ingenieros: Nota de las indemnizaciones y gratificaciones que á cada uno de los empleados corresponda.

Listas nominales de los peones camineros y capataces de los mismos, con el haber que en cada mes devenguen.

Nota de los resultados que ofrezcan en cada semana las libretas de los ayudantes.

Los documentos originales que acrediten las entregas ó compras hechas de materiales.

Los documentos que acrediten el valor que ha de satisfacerse por las expropiaciones de terrenos.

Cuarta. Con estos documentos, que deberán llevar todos la conformidad ó censura del Ingeniero que los remita, y teniendo á la vista las condiciones de las contratas, formará las cuentas que ha de presentar á la Junta, la cual acordará su pago segun proceda.

Quinta. Extender á favor de los Pagadores libramientos respectivos á los sueldos, indemnizaciones y gratificaciones de los empleados, y los correspondientes al pago de los jornaleros, carros y caballerías.

Sexta. Valorar las certificaciones que los Ingenieros expidan de las obras por contrata.

Sétima. Dar cuenta á la Ordenacion general de pagos del Ministerio de las cantidades que en vir-

tud de la atribucion sétima de la Junta se acuerde librar en suspenso.

Octava. Extender igualmente los libramientos á favor de los contratistas ó acreedores por entregas de materiales.

Novena. Remitir á la contabilidad del Ministerio, en los 10 primeros dias de cada mes, una nota de las cantidades libradas sobre créditos y consignaciones hechas en los anteriores para personal y obras, á cuyo efecto la misma contabilidad le comunicará las distribuciones.

Décima. Dirigir á la misma copia de las cuentas aprobadas por la Junta y duplicados de todos los comprobantes que se unan á cada libramiento.

Undécima. Visitar las obras y comprobar la conformidad de los asientos de las libretas de ayudantes con los hechos á que se refieren en todos los conceptos que abrazan cuando la Junta lo juzgue oportuno.

Décima. Presenciar, cuando lo crea oportuno la Junta económica, las entregas ó compras de materiales y efectos, solamente con objeto de enterarse de las cantidades que se reciben.

Décimatercera. Formar las cuentas de gastos de escritorio y demas eventuales.

Décimacuarta. Dar cuenta á la Junta del resultado que ofrezca la nota que pase el Ingeniero al terminarse una obra respectiva á útiles, efectos y herramientas, comparada con los datos anteriores, relativos al propio asunto que en la misma existan.

Décimaquinta. Llevar los registros de libramientos que corresponda.

En los demas puntos, así como para la intervencion de los otros ramos de fomento, se atenderá á las instrucciones vigentes.

Art. 15. No se formará Junta económica en la provincia de Madrid, por estar los Ingenieros á las inmediatas órdenes de la Direccion general de Obras públicas, y continuarán estos siendo Ordenadores secundarios en los mismos términos que hasta el dia.

Art. 16. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Noviembre de 1854. —Está rubricado de la Real mano —El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm 1293.

A los Habitantes de esta Provincia.

Próxima la eleccion de Ayuntamientos y circulada por la Excm. Diputacion Provincial en el Boletín extraordinario de 11 del actual número 203, la ritualidad que debe observarse con arreglo á las leyes y órdenes vigentes en la ma-

teria, deber mio es dirigir mi voz fraternal á los pueblos para que procedan en ellas con el tino, prudencia y detenimiento que sus intereses y buena administracion reclaman.

Como el gobierno de S. M. justamente apetece que las elecciones todas sean el producto de las mayorías sin que se ejerza ningun género de coaccion ó amaños que las desvirtuen; deseando cooperar á sus rectas intenciones con la direccion racional y justa que la esperiencia hace tener en el mando, me será permitido aplicar lo que esta enseña en la práctica, comoleccion provechosa á los electores en tan vital asunto.

De mucho tiempo se ha tocado en varios pueblos de nuestra Peninsula, el que vengán siendo, digámoslo así, el patrimonio de ciertas familias ó caciques; que por su posicion, riqueza ó audacia, no han permitido que salgan de su círculo los cargos de república, revistiéndose con los colores políticos que mas han cuadrado á sus intereses, ó buscando infelices editores responsables de sus manejos; sin que los pueblos hayan reportado en ello ventajas algunas conocidas, antes bien, tenido que sofocar las mas veces sus quejas y reclamaciones ante el favor ó padrinazgo que aquellos han ejercido, y su posicion les daba; siguiéndose de aquí al que no hayan podido llegar al Gobierno ó á sus agentes en las provincias, la verdad desnuda, ó lo que la justicia, la razon y la conveniencia demandaban, (1)

Es llegado, pues, el tiempo de que estos males desaparezcan y que los hombres de independencia, virtud y saber, vengán á ocupar los oficios municipales, de que han huido hasta ahora, por causas harto conocidas. Para conseguirlo, se me objetará el grave inconveniente que se toca en una provincia en su mayor parte agrícola, en la cual el arado y la azada, así como el asiduo cuidado de las posesiones rurales, observe la atencion toda de la mayoría de sus moradores, sin que les deje lugar de ocuparse de la cosa pública; corriendo al par de su honradez, la rudeza y poca inteligencia de lo que esta imperiosamente demanda.

Preciso es, pues, buscar el medio de que saliendo gradualmente de esta masa popular los Alcaldes y Ayuntamientos que han de llevar en su seno aquella falta de aptitud, se escogiten los sujetos que mejor puedan encarrilar los negocios públicos, bajo el régimen y direccion que exigen las órdenes é instrucciones del Gobierno; y que mas dignamente puedan llenar los graves y complicados deberes que les incumben en el orden administrativo, rentístico y judicial, que están llamados á desempeñar. De aquí el que me vea en la imperiosa necesidad de encarecer el acierto y cuidado en la eleccion de personas que sean idóneas, de moralidad y honradez probada,

(1) Entiéndase que me refiero á los que han hecho mal uso de su ventajosa posicion en los pueblos; pero nó á los hombres ilustrados y buenos patrióticos, que los han dirigido con tino, acierto y buenos resultados.

responsabilidad conocida y laboriosidad constante, para los delicados cargos que van á ejercer, pues de otro modo han de resentirse á cada paso los intereses públicos, ya locales, ya generales, siendo estos mal entendidos, peor egecutados y defendidos.

La falta de conocimiento de las leyes, disposiciones y reglamentos que arreglan los diferentes ramos del servicio del Estado; son de suyo tan complicados, que de entenderse ó desempeñarse mal, hace que se distribuya con desigualdad ó injusticia las cargas personales y pecuniarias, que no se reúnan los datos ni trabajos preliminares necesarios, que se evacue todo al azar y á la necesidad del momento, y que falte la regularidad, la exactitud y el acierto; aplicando las cantidades de la recaudacion á distintos objetos de los que previenen los presupuestos, tomando dinero á réditos usurarios, y viniendo á coronar el cuadro los apremios, multas y reconversiones, que los Gobernadores, Diputaciones provinciales, Administracion rentística y demas autoridades, se ven en la dolorosa precision de hacer, al observar que el servicio no se atiende, como es debido, ni se egecutan y hacen obedecer las órdenes y disposiciones del Gobierno; pues ni aun los Boletines oficiales, en que se insertan, son conocidos del público, como está mandado.

De aquí el disgusto y quejas que son consiguientes, las cuales tomando cuerpo, vienen á elevarse en clamor general, achacando al Gobierno ó á sus instrucciones, lo que es hijo de la ineptitud é ignorancia de los hombres que estan al frente de los negocios de algunos pueblos; fiándose solo de los Secretarios de Ayuntamiento, que no todos tienen, ni los requisitos y conocimientos que se requieren, ni la decorosa dotacion que reclama su cargo; proporcionándose estos de otros modos lo que les hace falta para vivir: de manera, que por un equivocado cálculo de las corporaciones populares, consignando una mezquindad para la dotacion del Secretario, se viene á gastar mucho mas que si se señalase una asignacion regular con la cual encontrarian personas que desempeñasen satisfactoriamente estos destinos delicados y de confianza.

En virtud de estas razones generalmente reconocidas, y dejando á un lado las malas pasiones políticas que puedan ponerse en juego, que todo lo envenenan y esterilizan; me ceñiré solo á encarecer á todos los que deben tomar parte en la eleccion de Ayuntamientos, y muy particularmente á los compromisarios que resulten nombrados; que pesen maduramente en su conciencia las grandes ventajas que todos deben reportar de elegir sujetos que esten adornados de los requisitos y circunstancias que dejo manifestadas, en que resplandezca la honradez, responsabilidad y suficiencia: si han de tener término los males que se han expuesto, y otros que sería muy largo enumerar, pero que no pueden ocultarse al buen criterio de los pueblos, cuya prosperidad y buena andanza apetezco.

Córdoba 21 de Noviembre de 1854.—El Gobernador, Ildefonso Lopez de Alcaráz.